

Fwd: PROCESO No.2019-00418

Fanny Trujillo <trujillo445@emcali.net.co>

Vie 04/06/2021 12:56

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Fanny Trujillo rodriguez <fannytrujillorodriguez@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (783 KB)

Proceso No.2019-00418.pdf;

j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores

**JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D**

Referencia: PROCESO VERBAL

Demandante: LUIS CARLOS SERNA GARCIA Y OTRO

Demandado: ALEJANDRA MARIA CHECA Y OTROS

Numero: 2.019-0418

FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ, mayor de edad, vecina de la ciudad de Santiago de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No.31.280.445 de Cali, Abogada titulada portadora de la tarjeta profesional No.63.738 del Consejo superior de la judicatura, actuando en calidad de apoderada Judicial de la sociedad llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, muy respetuosamente me dirijo al Despacho con el fin de adjuntar en archivo pdf la contestación a la demanda y el poder otorgado dentro del término procesal correspondiente, notificado por el Despacho con fecha 20 de Mayo del 2.021.

De: Juzgado 05 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 20 de mayo de 2021 1:44 p. m.

Para: notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL DECRETO 806 DEL 2020, ARTICULO 8°. PROCESO VERBAL RAD. 2019-0418 LLAMAMIENTO GARANTÍA

Respetuosamente

FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ

C.C No.31.280.445 de Cali

T.P No.63.738 C.S.J

Celular 3108434961

Email trujillo445@emcali.net.co

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO



Trujillo Rodriguez
Consultores S.A.S
Abogados

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: LUIS CARLOS SERNA GARCIA
DEMANDADOS: ALEJANDRA MARIA CHECA MACHADO
EDWIN JAVIER QUINTERO RODRÍGUEZ
LLAMADA EN GARANTÍA: AXA COLPATRIA SEGUROS SA
RADICACION: No. 2019-00418

FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ, mayor de edad, vecina de Cali, abogada en ejercicio, con cédula de ciudadanía No. 31.280.445 de Cali y Tarjeta Profesional No. 63.738 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la entidad demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS SA**, de conformidad con el poder especial que me otorga la doctora PAULA MARCELA MORENO MOYA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá, en su condición de Representante Legal de la entidad aseguradora "**AXA COLPATRIA SEGUROS SA**", domiciliada en Bogotá, con sucursal en la ciudad de Cali, dentro del término de traslado correspondiente procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, que dio origen al proceso de la referencia, y **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, en virtud de la integración dentro de proceso de la referencia que de mi representada hiciera se Señoría como LLAMADA EN GARANTÍA por parte del demandado EDWIN JAVIER QUINTERO RODRÍGUEZ, dentro del término para contestar y proponer excepciones, todo de acuerdo a los términos y condiciones que se registran a continuación:

CAPITULO I
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

RESPUESTA A LOS HECHOS:

En la forma como quedaron planteados de manera definitiva en el escrito de demanda, en los siguientes términos:

- 1.1. No me consta. Me atengo a lo que se demuestre en el proceso. Debe tener en cuenta que de probarse este hecho, el accidente ocurrió hace más de 7 años.
- 1.2. No me consta. Me atengo a lo que se demuestre en el proceso. Entre otras cosas, la aquí apoderada del demandante al decir que "la señora ALEJANDRA MARÍA CHECA MACHADO, quien no respeta la señal de tránsito de semáforo en rojo" afirma este como un evento cierto, cuando precisamente es en este proceso que deberá dirimirse, no pudiéndose tomar esta como un hecho.
- 1.3. No me consta. Me atengo a lo que se demuestre en el proceso. El Certificado de Tradición aportado con la demanda no especifica fecha de expedición, como tampoco indica desde que fecha es el aquí demandante propietario de este vehículo, lo cual no es medio idóneo para hacer valer esta afirmación que se presenta como un hecho.

R

Trujillo Rodriguez
Consultores S.A.S
Abogados

- 1.4. No es un hecho, es una conclusión apresurada por parte del apoderado de la parte demandante, sin fundamento y prueba alguna. El citar las normas de tránsito no da validez a su afirmación.
- 1.5. No es un hecho, es una conclusión apresurada por parte del apoderado de la parte demandante, sin fundamento y prueba alguna. La responsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito es motivo de litigio que deberá resolverse en el presente proceso.
- 1.6. No me consta. Me atengo a lo que se demuestre en el proceso.
- 1.7. No me consta. Me atengo a lo que se demuestre en el proceso.
- 1.8. No me consta. Me atengo a lo que se demuestre en el proceso.
- 1.9. No me consta. Me atengo a lo que se demuestre en el proceso.
- 1.10. No es un hecho, es una conclusión apresurada por parte del apoderado de la parte demandante, sin fundamento. Deberá acreditarse en el proceso
- 1.11. No es un hecho, es una conclusión apresurada por parte del apoderado de la parte demandante, sin fundamento. Deberá acreditarse en el proceso
- 1.12. No me consta. Me atengo a lo que se demuestre en el proceso.
- 1.13. Es cierto, conforme con el documento aportado con el escrito de demanda.

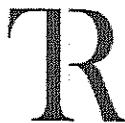
RESPUESTA A LAS PRETENSIONES:

En la forma como quedaron planteadas de manera definitiva en el escrito de demanda, en los siguientes términos:

Obrando en nombre de mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS SA. manifiesto que ME OPONGO a que se hagan las declaraciones y condenadas de TODAS y CADA UNA de las solicitadas en la demanda bajo el título de PRETENSIONES.

Los hechos de la demanda y las circunstancias en que ocurrieron, no están debidamente demostrados y no son fácilmente comprobables desde la óptica con que los vierte el demandante en su demanda.

Por otra parte, podrá quedar desvirtuado durante el proceso las imputaciones que se le hacen al conductor del vehículo de placas CQK517, y se podrá demostrar si el aquí demandante tuvo responsabilidad en la ocurrencia del accidente.



Trujillo Rodriguez
Consultores S.A.S
Abogados

CAPITULO II
CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

RESPUESTA A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto. Sin embargo deberá tenerse que la Póliza establece contractualmente unos amparos y clausulas, además de unas condiciones legales que se deben aplicar.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Es cierto.

CUARTO: No es cierto. El contrato de seguros contiene amparos y clausulas, además de condiciones legales que se deben aplicar, y no arbitrariamente establecer condenas en virtud de la existencia de la misma.

QUINTO: No es cierto. Deberá probarse.

RESPUESTA A LAS PRETENSION

En la forma como quedaron planteados de manera definitiva en el escrito de Llamamiento en Garantía, en los siguientes términos:

ME OPONGO, puesto que la sola existencia de una póliza de seguro de automoviles no trasladaría la condena a mi representada, tal como lo pretende la apoderada de la llamante en garantía. Las pólizas son contratos entre las partes, y como tal esta ceñido a un clausulado que las partes aceptan de común acuerdo, como son las coberturas, amparos, vigencia, deducibles, etc. Asimismo, el contrato de seguro está específicamente regulado por el Código de Comercio, y se deberán tener en cuenta estas reglamentaciones para exigirse pago alguno basado en dicha póliza.

CAPITULO TERCERO
HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

1. Sea lo primero manifestar, que en el presente caso estamos frente a la realización de actividades peligrosas concurrentes, es decir, el fundamento de las oposiciones de las pretensiones de la parte demandante tiene como base que la responsabilidad derivada de un accidente de tránsito, tratándose de accidentes de tránsito producido por la colisión de dos automotores, estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas.

2. Teniendo en cuenta que la parte demandante con el presente proceso pretende que se declare la responsabilidad civil de los demandados por los daños y perjuicios ocasionados con motivo del accidente de tránsito ocurrido el 17 de agosto de 2013, es necesario referirse a los elementos axiológicos de la responsabilidad, que son:

R

Trujillo Rodriguez
Consultores S.A.S
Abogados

1. El daño
2. La culpa
3. El nexo causal

3. El nexo es *"la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción y omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad"*. (Responsabilidad Extracontractual y Causas de Exoneración, Aproximación a la Jurisprudencia del Consejo de Estado Colombiano, Héctor Patiño).

La Jurisprudencia ha manifestado que la relación causal es exigida como requisito esencial para determinar el vínculo entre el hecho dañino y el daño. Dicha relación causal debe ser probada en todos los casos por el demandante.

4. La actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, como una *"actividad peligrosa"*, *"que coloca per se a la comunidad ante un inminente peligro de recibir lesión"*. Cuando con este tipo de actividades se causa un daño, es posible reclamar la indemnización o reparación del mismo a través del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual.

5. Particularmente, en cuanto la responsabilidad civil extracontractual, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

"como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como "culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y este". Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció"

Dentro del examen de este tipo de responsabilidad puede darse otro presupuesto para su determinación. Lo anterior corresponde al evento regulado en el artículo 2357 del ordenamiento civil, según el cual *"la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"*. Esta premisa es la que ha sido aplicada por la jurisprudencia en los casos denominados como *"responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas concurrente"*

6. La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC 12994-2016, M.P. doctora Margarita Cabello Blanco, rad. 25290 31 03 002 2010 00111 01, ha manifestado:

R

Trujillo Rodriguez
Consultores S.A.S
Abogados

“En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual “quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire”, es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las “manos manchadas” (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).”

7. De conformidad con lo anterior, es importante tener en cuenta que en el proceso de referencia NO HUBO testigos presenciales de los hechos, ya que el levantamiento del Informe Policial se hizo tiempo después de la ocurrencia de los hechos, siendo absolutamente necesario que se pruebe de manera fehaciente la existencia del nexo causal entre los hechos y el daño, y que la víctima no tuvo incidencia en la generación del accidente de tránsito que le ocasionó lesiones, para que se puedan reconocer las pretensiones que se solicitan por esta demanda.

8. Los motociclistas también deben cumplir las normas de tránsito, es así como el Código Nacional de Tránsito ha establecido en su artículo 94 las normas generales para este tipo de sujetos:

“Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos

Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que



Trujillo Rodriguez
Consultores S.A.S
Abogados

lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.”

9. Del modo y tiempo de la ocurrencia del accidente de tránsito que da origen a este proceso, no existe testigo alguno que pueda apoyar las afirmaciones que en su escrito hace el apoderado de la parte demandante, puesto que ni siquiera el agente de tránsito que solicita ser citado como prueba testimonial estuvo presente, razón por la cual no está en capacidad de afirmarlo.

CAPITULO CUARTO

EXCEPCIONES DE MERITO QUE SE PRETENDEN HACER VALER A LA DEMANDA

A continuación expongo las excepciones, las cuales solicito a su Señoría declarar probadas:

PRIMERA EXCEPCION:

INEXISTENCIA DE RELACION DE CAUSALIDAD

La responsabilidad civil extracontractual tiene su base en la culpa, el daño y la relación de causalidad, y en el presente asunto se observa ausencia total de estos elementos, pues no está demostrada la responsabilidad en el accidente de tránsito acaecido el día 17 de agosto de 2013, ni en cabeza de la señora Alejandra María Checa Machado como conductora del vehículo de placas CQK517 como tampoco en cabeza del señor Edwin Javier Quintero Rodríguez, como propietario del vehículo de placas CQK517, puesto que no existe resolución administrativa que así lo indique. Asimismo, la responsabilidad que pretende endilgar el demandante, está basada en una afirmación de infracción que no ha podido demostrarse ni probarse.

SEGUNDA EXCEPCION:

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LOS DEMANDADOS

La responsabilidad civil está compuesta por tres elementos axiológicos, a saber: el daño; el hecho y el nexos causal.

El nexos es “la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño

R

Trujillo Rodriguez
Consultores S.A.S
Abogados

probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esa por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad" (Responsabilidad Extracontractual y Causales de Exoneración, Aproximación a la Jurisprudencia del Consejo de Estado Colombiano, Héctor Patiño)

Dentro del examen de este tipo de responsabilidad puede darse otro presupuesto para su determinación. Lo anterior corresponde al evento regulado en el artículo 2357 del ordenamiento civil, según el cual "la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente". Esta premisa es la que ha sido aplicada por la jurisprudencia en los casos denominados como "responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas concurrente".

Deberá la parte demandante demostrar de manera fehaciente que por el actuar del demandado, señor Edgar Alberto Álvarez Guapacha, se causó el accidente de tránsito, ya que en el presente proceso hay presunción de culpas, y de deberá determinar cuál de las actividades concurrentes fue la causa del daño.

Como fundamento de lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho:

"Lo anterior es así por cuanto, en tratándose "de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan la materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro."

TERCERA EXCEPCION:

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

La doctrina y la jurisprudencia han manifestado que si bien la víctima tiene derecho a que se le sea reparado el daño sufrido, también tiene, de forma correlativa, una carga especial fundada en la buena fe y es así como está obligada a tomar todas las medidas razonables con el fin de minimizar el perjuicio sufrido, es de esta manera que la víctima debe demostrar diligencia y tomar, según el caso, medidas de conservación, de reparación, y medidas de reemplazo. A la víctima no se le exige tomar todas las medidas posibles, sino solo aquellas que razonable y proporcionalmente se le impongan, en el presente caso, al tratarse de la realización de una actividad peligrosa, mantener alerta y actuar con la mayor diligencia posible cumpliendo con las normas del Código Nacional de Tránsito, especialmente en lo que se refiere a los motociclistas.

Desde el punto de vista de la exoneración de responsabilidad, la prueba de las causales de exoneración (causa extraña) se erige como una de las posibilidades que tiene el demandado para que el daño sufrido por la víctima no le sea imputable y, en consecuencia, no sea declarado responsable. La diferenciación entre causalidad e imputación, permite afirmar claramente que más que romper el nexo de causalidad, las causales de exoneración impiden imputar el daño a quien es demandado, pues el daño pudo haber sido causado por éste desde el punto de vista fáctico, pero llevado por el



Trujillo Rodriguez
Consultores S.A.S
Abogados

comportamiento bien de la propia víctima.

Es así que el hecho de la infracción de una señal de semáforo en rojo que el demandante pretende endilgar a la demanda conductora del vehículo, no ha sido probada.

CUARTA EXCEPCION:

TASACION EXCESIVA DE PERJUICIOS

Los perjuicios reclamados por la parte demandante deberán ser tasados conforme a los lineamientos jurisprudenciales y deben ser fehacientemente probados.

Anudado a lo anterior, no es posible el reconocimiento de perjuicios tasados de manera excesivamente elevados, teniendo en cuenta que la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia han establecido la siguiente tabla de reparación de daños morales.

Reparación del daño moral en caso de lesiones					
	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 4	Nivel 5
Gravedad en la lesión	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno filiales.	Relación afectiva del 2º grado de consanguinidad o civil.	Relación afectiva del 3º grado de consanguinidad o civil.	Relación afectiva del 4º grado de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares de terceros damnificados.
Igual o superior al 50 %	100 SMLMV	50 SMLMV	35 SMLMV	25 SMLMV	15 SMLMV
Igual o superior al 40 % e inferior al 50 %	80 SMLMV	40 SMLMV	28 SMLMV	20 SMLMV	12 SMLMV
Igual o superior al 30 % e inferior al 40 %	60 SMLMV	30 SMLMV	21 SMLMV	15 SMLMV	9 SMLMV



Trujillo Rodriguez
Consultores S.A.S
Abogados

Igual o superior al 20 % e inferior al 30 %	10 SMLMV	20 SMLMV	14 SMLMV	10 SMLMV	6 SMLMV
Igual o superior al 10 % e inferior al 20 %	20 SMLMV	10 SMLMV	7 SMLMV	5 SMLMV	3 SMLMV
Igual o superior al 1 % e inferior al 10 %	10 SMLMV	5 SMLMV	3.5 SMLMV	2.5 SMLMV	1.5 SMLMV

En cuanto a los perjuicios materiales, deberá tener en cuenta el señor Juez el acervo probatorio, consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica por parte de la víctima o sus familiares como consecuencia del daño, y que ésta no se habría producido si el evento dañino no se hubiera verificado.

La Jurisprudencia exige un rigor o criterio restrictivo en la valoración de la prueba de la existencia del lucro cesante y sobre todo en el "quantum", pero debe acreditarse el nexo causal entre el acto y el beneficio dejado de percibir, lucro cesante y la realidad de éste.

CAPITULO QUINTO

EXCEPCIONES DE MERITO QUE SE PRETENDEN HACER VALER AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

PRIMERA EXCEPCIÓN:

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SOLIDARIA ENTRE LOS DEMANDADOS EDWIN JAVIER QUINTERO RODRÍGUEZ Y ALEJANDRA MARÍA CHECA MACHADO Y MI REPRESENTADA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

El contrato de seguros suscrito entre las partes a la que se ha referido la llamante en garantía está contenido en la Póliza 8002010579.

Como quiera que la causa y el motivo para vincular como parte a AXA COLPATRIA SEGUROS SA, es la existencia del Contrato de Seguro suscrito entre esta y el señor EDWIN JAVIER QUINTERO RODRÍGUEZ, pero la compañía de seguros no participó ni intervino en los hechos que fundamentan la acción, no siendo posible que haya obligación solidaria, entendida esta como aquella con pluralidad de sujetos, que consiste en que existiendo varios deudores o acreedores de una prestación que, pudiendo ser divisible, se puede exigir a cada uno de los deudores o acreedores por el total de ella, de manera que el efectuado o recibido de uno de ellos, extingue toda la obligación respecto del resto.

Respecto a estas obligaciones, el Código Civil Colombiano establece que:

Artículo 1568: "En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es



Trujillo Rodriguez
Consultores S.A.S
Abogados

obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley."

Es por lo anterior que su obligación solo va hasta los límites y coberturas que aparecen pactados en la póliza suscrita.

SEGUNDA EXCEPCION

LIMITACIONES DEL CONTRATO DE SEGURO EN CUANTO A COBERTURAS Y CUANTÍAS DE LAS INDEMNIZACIONES

El contrato de seguros suscrito entre EDWIN JAVIER QUINTERO RODRIGUEZ y AXA COLPATRIA SA está contenido en la póliza 8001081507.

Es importante recalcar que todo contrato es ley para las partes, de esta manera AXA COLPATRIA SEGUROS SA se comprometió a indemnizar la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, provenientes de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento causado por el vehículo asegurado, hasta por los límites pactados.

En esta misma línea, el artículo 1079 del Código de Comercio Colombiano establece lo siguiente:

"Artículo 1079. Responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada
El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074."

Teniendo en cuenta lo anterior, y los demás elementos de la referida póliza, deberá el señor juez tomar la decisión con base en los límites de cobertura ANTE UNA EVENTUAL CONDENA.

TERCERA EXCEPCION:

PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

El Código de Comercio Colombiano, en su artículo 1081 establece que:

"Artículo 1081. Prescripción de acciones

La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.



Trujillo Rodriguez
Consultores S.A.S
Abogados

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

En el presente caso, en aplicación del artículo 1081 del Código de Comercio, el término de dos (2) años para la prescripción ordinaria a partir del conocimiento del hecho, es decir, desde el mismo momento del hecho (17 de agosto de 2013) para que se procediera a accionar a mi representada, y el término de cinco (5) años para la prescripción extraordinaria. Teniendo que no se interrumpió el término, puesto que no se realizó la reclamación directa a AXA COLPATRIA SEGUROS SA, ha operado sobradamente de esta manera el fenómeno de la prescripción ordinaria y extraordinaria de las acciones en el contrato de seguros.

OCTAVA EXCEPCION:

LA INNOMINADA

Sírvase, su Señoría, de encontrar probada alguna otra excepción, declararla probada de oficio de conformidad con lo dispuesto con el Código General del Proceso.

El Legislador colombiano tiene aceptado que las excepciones perentoria o de fondo, salvo tres casos excepcionales, deben ser de oficio reconocidas por el Juez, así el demandado no las haya formulado, porque si en el proceso se estructuran probatoriamente hechos generadores de cualquier excepción perentoria, el fallador la debe declarar probada en la sentencia.

PRUEBAS PARA HACER VALER EN EL PROCESO

Me permito solicitarle cordialmente se sirva tener como pruebas de lo aquí narrado y pedido, toda la documentación aportada por la parte actora en su escrito de demanda.

1. DOCUMENTAL

Con esta contestación, me permito solicitar a su Señoría se sirva asignarles todo el valor probatorio a los documentos que obren en el proceso y que se aportó con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase su Señoría citar y hacer comparecer al demandante, señor LUIS CARLOS SERNA GARCIA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que bajo la gravedad de juramento y en audiencia pública absuelva el interrogatorio de parte que en forma oral le formularé en la fecha y hora que se sirvan fijarle por parte del despacho.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS SA, y representante legal doctora PAULA MARCELA MORENO MOYA pueden ser citados y notificados en la calle 11 No. 1 – 16 piso 7 Cali Colombia, correo electrónico notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

R

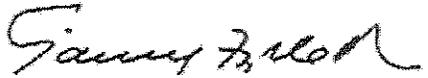
Trujillo Rodriguez
Consultores S.A.S
Abogados

El demandante, señor LUIS CARLOS SERNA GARCIA, puede ser citado y notificado en la dirección aportada en el escrito de demanda

Yo puedo ser citada y notificada en la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogada en la avenida 2 Norte No. 7N - 55 oficina 421 de la ciudad de Cali, correo electrónico trujillo445@emcali.net.co, teléfono 8800018, celular 3108434961

Sírvase su Señoría, darle al presente escrito el curso legal

De la Señora Juez, con todo respeto



FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ
Cédula de Ciudadanía No. 31.280.445 de Cali
Tarjeta Profesional No. 63.738 del Consejo Superior de la Judicatura

Enero de 2021

Señores
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

ASUNTO: **Proceso:** Verbal
 Radicado: 2019-0418
 Demandante: Luis Carlos Serna Garcia y Otros
 Demandado: Alejandra Maria Checa Machado y Otros

PAULA MARCELA MORENO MOYA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá D.C., en mi calidad de representante legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, tal como consta en el certificado anexo, manifiesto que confiero poder especial al amplio y suficiente a la **Dra. FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ**, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.280.445 de Cali, abogada portadora de la tarjeta profesional No. 63.738 del Consejo Superior de la Judicatura, correo trujillo445@emcali.net.co, para notificarse del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, contestar la demanda y/o llamamiento en garantía, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder y en general representar a la precitada compañía en el proceso citado en la referencia.

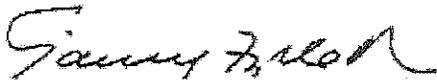
Sírvase reconocerle personería en los términos de ley.

Atentamente,



PAULA MARCELA MORENO MOYA
C.C. No. 52.051.695 de Bogotá
Representante Legal

Acepto,



FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ
C.C. No 31.280.445 de Cali
T.P. No 63.738 del C.S. de la J.